

seje para el mejor desenvolvimiento de la Marca de Calidad de Puertas Planas de Madera.

Artículo séptimo.—Las Empresas que deseen obtener la Marca de Calidad lo solicitarán del Ministerio de Industria, a través del Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera.

Artículo octavo.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera, previa la inspección y comprobación por el Organismo autorizado de todos los dispositivos de control establecidos y o la adecuada utilización de los mismos, propondrá al Ministerio de Industria acceder o no a lo solicitado.

Artículo noveno.—Se crea dentro del Registro General de Marcas de Calidad del Ministerio de Industria el correspondiente a puertas planas de madera, en el que se inscribirán todas las que se concedan por el Ministerio de Industria. Este Registro podrá ser consultado por cualquier persona o Entidad que lo solicite por medio de instancia.

Artículo décimo.—El Ministerio de Industria, a propuesta del Comité de Dirección, autorizará las Entidades estatales, paraestatales o privadas capacitadas para efectuar los controles e inspección que se determinan en la Orden que desarrolla el presente Decreto.

Artículo once.—El uso de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera no podrá transferirse sin la autorización expresa del Ministerio de Industria.

Artículo doce.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo sesenta y uno del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, las puertas planas de madera con Marca de Calidad gozarán de preferencia en las obras y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dichas puertas en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales, Organismos autónomos y de la Organización Sindical y en las viviendas que disfruten beneficios o protección oficial.

Artículo trece.—A la vista de la experiencia existente en el sector de puertas planas de madera, en el que desde hace varios años viene funcionando el Sello de Calidad de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho, en colaboración con el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, queda reconocido como Organismo autorizado la referida Asociación.

Se reconoce también como Organismo autorizado a la Exposición Permanente e Información de la Construcción, «EXCO», en su calidad de Organismo competente para vigilar la calidad de la edificación.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de Industria se dictará la Orden que desarrolla el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se regula la comercialización del pulpo.

La necesidad de compaginar los intereses de la industria conservera y del abastecimiento interior de cefalópodos con el mantenimiento del más alto nivel posible de la exportación de este producto en cantidad y valor aconsejan establecer normas específicas de comercialización en este sector.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, dicta las siguientes normas:

Primero.—No se autorizarán licencias de exportación de pulpo fresco o refrigerado. No obstante, las licencias de estos productos presentadas antes de la publicación de la presente

Resolución podrán autorizarse con un plazo máximo de validez de quince días.

Segundo.—La exportación de pulpo congelado se autorizará solamente a un precio en divisas no inferior a 20 pesetas/kilogramo FOB, comisión no incluida, exigiéndose tales términos en la licencia de exportación y en el control de reembolsos.

Tercero.—El pulpo congelado que se exporte habrá de presentarse necesariamente limpio y eviscerado y con un peso por pieza no inferior a 350 gramos.

Estas normas tienen carácter provisional y regirán hasta 1 de diciembre del corriente año, a fin de permitir en este interregno la negociación de un acuerdo en el seno del Sindicato Nacional de la Pesca, entre las fases extractivas y transformadora de este sector que compatibilice los intereses de ambas. A partir de dicha fecha la Dirección General de Exportación dictará normas definitivas, que estarán condicionadas, en todo caso, al resultado de tales negociaciones.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1971. — El Director general, M. Quintero.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2715/1971, de 22 de octubre, por el que se aprueba la modificación del artículo 39 del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento.

La disposición final primera del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento al referirse a las modificaciones que puedan introducirse en él, establece que se tramitarán con las formalidades previstas para la aprobación del mismo.

El Consejo Nacional del Movimiento, en sesión plenaria del día veintinueve de julio del corriente año, aprobó la reforma del artículo treinta y nueve de su Reglamento, a cuyo texto ha dado su conformidad el Gobierno en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintidós de octubre de 1971. Por consiguiente, y de acuerdo con el artículo treinta y siete de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la reforma del artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento, conforme al texto que se inserta a continuación del presente Decreto y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

I Procedimiento ordinario

Artículo 39. I. Se ajustarán a las normas previstas en el presente artículo:

a) La tramitación de los informes pedidos al Consejo Nacional por el Jefe del Estado.

b) La tramitación de las consultas formuladas por el Gobierno.

c) El procedimiento para la elaboración de las sugerencias al Gobierno con el fin de que adopte las medidas convenientes a la mayor efectividad de los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.